



**EJECUTIVO SINGULAR.**

**RAD. 1985-05964-00.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la señora DALGIS DANITH ALVAREZ, en calidad de heredera del señor CARMELO ALVAREZ MORENO (q.e.p.d.), solicita mediante memorial que se declare el desistimiento tácito dentro de proceso ejecutivo con Radicado 1985 5964, donde su difunto padre es el demandado y existe una medida cautelar vigente sobre el bien inmueble individualizado con la matricula inmobiliaria N° 342-4324, propiedad del fallecido demandado, pero que no fue ordenada en dicho proceso.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 15 de Marzo de 2022.**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Quince (15) Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).**

En atención a la nota de secretaría precedente, y en orden a resolver se tiene que:

- ❖ Existe en el libro Radicador de los años 1986-1987 a folio 52, sentado el proceso ejecutivo con radicado No 1985-5964-00 de Agosto 15 de 1985 promovido por UBALDO CHAMORRO CASTRO contra CARMELO ALVAREZ MORENO y ANA FELICIA ALVAREZ, en el que no se refleja actividad procesal o nota de sí fue terminado o no. Del mismo modo no se haya consignado oficio con destino a la Oficina de Apoyo de Archivo General, regentado por la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo que dé cuenta de su estado.
- ❖ La secretaria de este Despacho Judicial en búsqueda exhaustiva no pudo dar con el paradero del expediente con radicación 1985-5964-00, como se desprende de los Autos de fecha 17 de Mayo de 2016 y subsiguientes.
- ❖ El Apoderado Judicial ORLANDO CHICA CUADRADO de la quien dice ser hija del señor CARMELO ÁLVAREZ MORENO (q.e.p.d), demandado dentro del proceso con Radicado No 1985-5964-00 señora DALGIS DANITH ÁLVAREZ SUARÉZ, ha deprecado sendos memoriales tendientes al levantamiento de la cautelar recaída sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 342-4324.
- ❖ Para el 30 de marzo de 2016, solicito copias informales del expediente ante este Juzgado con la finalidad de verificar el estado del proceso, recibiendo respuesta para la data del 17 de mayo de 2016 a quien se le requirió para que allegara Certificado de Libertad y tradición sobre el mencionado bien.
- ❖ En memorial allegado a esta Dependencia Judicial con fecha de recibido 22 de Abril de 2016, el Abogado CHICA CUADRADO, anexa certificado emanado por la Oficina



de Instrumentos Públicos de la ciudad de Corozal, Nro. 3851 de fecha 14-04-2016, en cuya anotación 03 se refleja la medida cautelar ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal, comunicada mediante oficio 782 del 20 de agosto de 1985, quien además solicita se expida certificación de la pérdida, extravío o destrucción del ya varias veces nombrado expediente.

- ❖ El Juzgado mediante Auto del 17 de Mayo de 2016, denegó la solicitud impetrada por el Apoderado Judicial en razón a que no existen piezas procesales del expediente en mención, no habiendo para ese entonces, certeza de sí la medida cautelar recaída sobre dicho inmueble fue ordenada por este despacho sobre el inmueble No 342-4324 de propiedad de CARLOS ALVAREZ MORENO y sí la anotación N° 03 del certificado 3851 del 14 de Abril de 2016, haya tenido su génesis en ese litigio, ordenándose además que, por secretaria se oficiara a la Oficina de Instrumento Públicos de la ciudad de Corozal para que enviara copia del Oficio No 782 del 28 de Agosto de 1985.
- ❖ Mediante Oficio No 2281 del 31 de Mayo de 2016, le fue comunicado al Registrador de Instrumento Públicos de la ciudad de Corozal, sobre el requerimiento arriba comentado.
- ❖ Mediante Oficio No 164 de junio 07 de 2016, proveniente de la Oficina de Instrumento Públicos de la Ciudad de Corozal, se remitió copia del Oficio No 782 del 28 de Agosto de 1985.
- ❖ En memoriales radicados por el apoderado Judicial en las fechas 26 de abril y 25 de mayo de 2017 depreca solicitud de reconstrucción del expediente No 1985-5964.
- ❖ Esta Unidad Judicial en Auto de Febrero 12 de 2019 negó la solicitud de reconstrucción del mencionado expediente en razón a que el oficio No 164 de junio de 2016, remitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal hace referencia a un inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No 342-000535 Serie AL418217 distinto al identificado con matricula inmobiliaria No 342-4324 de propiedad de la heredera del finado CARLOS ALVAREZ MORENO, además que no cumplió con la carga establecida en el artículo 126 del Código General del Proceso.
- ❖ En memorial recibido el 17 de febrero del hogañ, en nombre propio la señora DALGIS DANITH ALVAREZ SUAREZ, solicita se decrete el desistimiento tácito del proceso ejecutivo 1985-1985, ya que viene muchos años inactivo y consecencialmente se levante la medida cautelar vigente en el Raíz No 342-4324.

Sea lo primero advertir, que hasta este estadio procesal la Secretaría del Juzgado a pesar de la búsqueda exhaustiva de la carpeta contentiva del expediente objeto de reconstrucción en esta dependencia, ha sido infructífera.

Ahora bien corresponde al Despacho Judicial fijar la decisión que en derecho corresponde, y es que como es sabido, desde el momento mismo que fue arrimado el derecho de petición en la data de marzo de 2016, se puso de presente que el proceso ejecutivo con radicado Nro. 1985- 1985, solo tiene en el libro Radicador de los años 1986-1987 a folio 52 de Agosto 15 de 1985 que fue promovido por UBALDO CHAMORRO CASTRO contra CARMELO ALVAREZ MORENO Y ANA FELICIA ALVAREZ, en el que no se refleja actividad



procesal o nota de sí fue terminado o no, entonces, dadas las particularidades del caso no le es jurídicamente posible despachar favorablemente lo pregonado por la señora DALGIS DANITH ALVAREZ SUAREZ en consideración a las ya anotadas circunstancias, recuérdese que la orden contenida en el oficio 782 de este Juzgado va dirigida a afectar el bien individualizado con matrícula inmobiliaria Nro. 342-000535 Serie AL418217 DIFERENTE del que la actora pretende que se levante la medida.

Sí bien le asiste derecho a la señora ALVAREZ SUARES por tener un interés legítimo, sobre el bien objeto de la medida de apriesonamiento, no es menos cierto que de tomar este Decisorio alguna decisión sobre el proceso 1985 -5964-00, nada cambiaría sobre la medida cautelar N°342-4324 comunicada mediante oficio No 782 de Agosto de 1985.

Pues bien, analizada las anteriores situaciones de hecho y derecho, esta Litispendencia en aras de preservar los postulados constitucionales que propenden por el fin de administrar justicia entendida esta como “(...)la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”<sup>1</sup> Este administrador de justicia procederá a darle aplicación a lo establecido en el artículo 596 numeral 10 del Código General del Proceso que pregona:

*“Cuando pasados cinco (05) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este, el juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”*

Lo anterior como sana solución sobre el problema planteado, teniendo como base que fue imposible la reconstrucción del expediente, además al no existir concordancia entre el bien objeto de medida cautelar en el proceso Nro. 1985 -5964-00 y comunicada mediante oficio Nro. 782 de Agosto de 1985 a la Oficina de Instrumento Públicos de la Ciudad de Corozal y el inmueble con matrícula inmobiliaria N°342-4324 de propiedad del finado CARMELO ALVAREZ MORENO (q.e.p.d.), teniendo solo por cierto que la medida recaída sobre el bien fue librada por el otrora Administrador de Justicia de este Despacho.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Deniéguese la solicitud de Desistimiento Tácito deprecada por la señora DALGIS DANITH ALVAREZ SUAREZ, heredera del señor CARMELO ALVAREZ MORENO (q.e.p.d.), por las brevísimas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 283 DE 2013 M.P JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



**SEGUNDO:** Por secretaría fíjese aviso por el término de veinte (20) días, para que los interesados dentro del proceso ejecutivo Singular con Radicado 1985-5964-00 ejerzan sus derechos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a158104cc767b6248c7ff9d277b18e0c33be41ed6a7ecc0f56d16453569e2016**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**